

PARAGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 11
(De 25 de marzo de 1998)

“Por el cual se reglamenta el Título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 mediante la cual se dictan disposiciones para la constitución y funcionamiento de Bolsas de Productos”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través del Título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, se crea la COMISION NACIONAL DE BOLSAS DE PRODUCTOS en aras de organizar un mercado eficiente para la negociación de productos, con la mayor participación posible de compradores y vendedores, a través de un mecanismo bursátil basado en principios, criterios y metodologías transparentes y no discriminatorios.

Que para la consecución de los fines antes mencionados, el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política faculta al Órgano Ejecutivo a reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

Que corresponde al Estado, orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas de los particulares, según las necesidades sociales y cumpliendo con las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de acrecentar la productividad, la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

Que el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos velará por el cumplimiento de todo lo dispuesto en el Título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la constitución y funcionamiento de las Bolsas de Productos, estableciendo los procedimientos y demás materia contenida en el Título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

ARTICULO 2: Para los efectos de este Decreto, se aplicarán las definiciones contempladas en el artículo 161 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y las que siguen:

- 1.- Ley: Ley 23 de 15 de julio de 1997.
- 2.- CONABOLPRO: Comisión Nacional de Bolsas de Productos.
- 3.- Concesión: Derecho que otorga la Bolsa para el establecimiento de un Puesto de Bolsa.

ARTICULO 3: El Ministro de Comercio e Industrias designará mediante Resuelto, los integrantes del Comité Consultivo, el cual estará integrado por seis (6) miembros, dos (2) escogidos de ternas presentadas por las Bolsas de Productos, dos (2) escogidos de ternas presentadas por los Puestos de Bolsas y dos (2) escogidos por ternas presentadas por los usuarios y sus cargos los desempeñarán Ad-Honorem, por un período de dos (2) años.

ARTICULO 4: El Comité Consultivo se reunirá por lo menos cada tres (3) meses para trasmisir a la CONABOLPRO los problemas y necesidades del mercado. Igualmente serán convocados con cinco (5) días previos a la reunión, cuando la CONABOLPRO requiera deliberar temas en donde se deba emitir opinión técnica.

CAPITULO II

DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

ARTICULO 5: La CONABOLPRO procederá a la autorización de cualquier documento que implique la constitución, escrituras de otorgamiento, enmiendas de pactos sociales, en cuyos fines u objetivos se utilice la expresión "Bolsa de Productos" o sus derivados, previa solicitud presentada por el Representante Legal de la sociedad, a través de abogado, a la cual se acompañará los proyectos de protocolo, actas y acuerdos de justificación según sea el caso.

ARTICULO 6: La CONABOLPRO, autorizará los documentos de constitución de las Bolsas de Productos, en el término de diez (10) días hábiles, después de su publicación por una (!) sola vez en un diario de circulación nacional.

PARÁGRAFO: La publicación a que se refiere este artículo deberá ser previamente aprobada por la CONABOLPRO.

ARTICULO 7: La Resolución que autorice la constitución de una Bolsa de Productos, deberá expresar los nombres completos de los directores, dignatarios, accionistas, capital social inicial, la actividad a que se dedicará la bolsa, su razón social y el plazo para formalizarla, el cual no excederá de noventa (90) días.

ARTICULO 8: La CONABOLPRO solicitará a la Dirección del Registro Público, suspender toda tramitación o cualquier otra operación de sociedades inscritas, o en trámites de inscripción que utilicen la expresión "Bolsa de Productos" o sus derivados, sin la autorización establecida en el artículo 173 de la Ley.

ARTICULO 9: La CONABOLPRO autorizará la operación a toda sociedad mercantil de Bolsa de Productos, que tenga como fines expresos los descritos en el artículo 172 de la Ley, y que además de los requisitos de ésta, cumplan con los siguientes:

- a) Poseer un capital pagado no inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), representado en acciones nominativas, con un mínimo de diez (10) accionistas, a la fecha de presentación de la solicitud. Dicho capital estará sujeto a revisión cada dos años por el Órgano Ejecutivo.
- b) No podrán emitir acciones preferidas.
- c) Los accionistas sólo podrán poseer un máximo de diez por ciento (10%) de las acciones de la sociedad.
- d) El reglamento interno debe cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley y este Decreto.
- e) El esquema o flujo de operaciones determinado por los parámetros que desarrolle la CONABOLPRO.
- f) Cualquier otra información adicional, que a juicio de la CONABOLPRO, considere necesaria o de interés para la actividad de la Bolsa.

ARTICULO 10: Una vez la CONABOLPRO establezca la veracidad y contenido de los documentos justificativos de la solicitud, podrá, dentro del término señalado en el artículo 182 de la Ley, solicitar a la sociedad información adicional para completarla o requerir las correcciones o enmiendas que sean necesarias. La sociedad contará con un plazo de diez (10) días contados a partir de la comunicación que se realiza al solicitante para cumplir con ésta. Durante este periodo se considerará interrumpido el plazo de la CONABOLPRO para decidir.

ARTICULO 11: La solicitud presentada por una sociedad mercantil que se proponga operar una Bolsa de Productos que incumpla alguno de los requisitos exigidos por la Ley y este Decreto para su autorización, se tomará como no presentada y los documentos adjuntos serán devueltos.

ARTICULO 12: En adición a los estados financieros anuales auditados las Bolsas de Productos, deberán presentar trimestralmente los estados financieros no auditados, en un periodo máximo de un (1) mes una vez

transcurrido el período requerido, los cuales deberán ser firmados por un contador de la empresa y refrendados por el Gerente General.

ARTICULO 13: Las Bolsas de Productos deberán velar porque los informes que deben rendir a los medios de comunicación social y al público en general, contengan información cierta y veraz de manera que no induzcan a error o engaño.

ARTICULO 14: La CONABOLPRO, previa a la revocación de la autorización para operar una Bolsa de Productos por haber incumplido las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Decreto, o de su Reglamento Interno, concederá a la Sociedad un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane su actuación. Vencido este plazo y de no haberse subsanado la actuación, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley.

CAPITULO III

PUESTOS Y CORREDORES DE BOLSA

ARTICULO 15: Sin perjuicio de los requisitos y el procedimiento que las Bolsas de Productos establezcan en su Reglamento Interno para la adjudicación de los Puestos de Bolsa, deberán hacer constar en éste expresamente el capital social mínimo pagado e indicar que las acciones son nominativas, además de los derechos y obligaciones.

ARTICULO 16: Previa a la expedición de Licencia de Corredor de Bolsa, la CONABOLPRO realizará la verificación de los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 198 de la Ley. Para tales efectos requerirá adicionalmente los siguientes documentos:

- 1.- Copia autenticada de la cédula de identidad personal, o Certificación expedida por la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia donde se haga constar que el peticionario es residente autorizado.
- 2.- Permiso de Trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo.
- 3.- Historial Penal y Policial expedido por la Policía Técnica Judicial.

ARTICULO 17: Para efectos de la fianza establecida en el artículo 198, numeral 3 de la Ley, deberá ser renovada dentro del mes siguiente a su vencimiento.

ARTICULO 18: Los cursos y exámenes de formación de correderos de Bolsa de Productos a que hace referencia el artículo 198, numeral 4 de la Ley, deberán versar sobre lo siguiente:

- 1.- Conocimientos de las disposiciones legales vigentes sobre Bolsas de Productos.
- 2.- Conocimientos básicos sobre el sistema económico y operacional de Bolsas de Productos.
- 3.- Conocimientos técnicos sobre los bienes, productos o servicios a negociar.

ARTICULO 19: Los exámenes que exige el numeral 4 del artículo 198 serán escritos y el Director Ejecutivo de la CONABOLPRO o la persona en quién él delegue los practicará.

ARTICULO 20: La CONABOLPRO podrá realizar convenios de cooperación con Personas Naturales o Jurídicas que a su juicio posean los conocimientos necesarios para impartir los cursos de las materias a que se hace referencia en el artículo 198, numeral 4 de la Ley.

ARTICULO 21: La CONABOLPRO, antes de imponer las sanciones a los que incurran en prohibiciones establecidas en el artículo 200 de la Ley, de oficio o a solicitud de parte, llevará a cabo el procedimiento siguiente:

- 1.- Se le dará traslado al interesado por un período de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Dentro de este término el afectado presentará y aducirá las pruebas que estime conveniente para la defensa de sus derechos.
- 2.- Vencido el trámite anterior la CONABOLPRO, llevará a cabo una audiencia con el interesado en la cual practicarán las pruebas que estime conducente para la determinación de la veracidad de los hechos.
- 3.- Realizada la audiencia, la CONABOLPRO contará con el término de diez (10) días hábiles para emitir la Resolución respectiva.

CAPITULO IV

OTROS SUJETOS PARTICIPANTES EN LAS OPERACIONES BURSÁTILES

ARTICULO 22: Las empresas o instituciones que deseen obtener autorización para operar como Centros de Depósito, deberán presentar solicitud a la CONABOLPRO, adjuntando los siguientes documentos :

- 1.- Poder y solicitud mediante apoderado legal.
- 2.- Certificación del Registro Público donde conste la existencia y representación legal de la sociedad, en los casos de personas jurídicas.

- 3.- Presentar una descripción de las áreas en las que operarán en el país, si cuenta con Centro de Depósito propio o arrendado, así como su personal. En el caso de ser autorizado como Centro de Depósito, deberá establecer un listado de los bienes o productos que mantiene en custodia o con los que iniciarán a prestar el servicio.
- 4.- Certificación de la entidad competente correspondiente, según las características de los productos sujetos a depósito, de que han cumplido con los requisitos de calidad, seguridad, higiene y otros; tales como Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Cuerpo de Bomberos.
- 5.- Póliza de Seguro .
- 6.- Formulario de Certificaciones de Depósito.
- 7.- Cualquier otro requisito que a juicio de la CONABOLPRO se considere necesario para su funcionamiento

ARTICULO 23: Los Centros de Depósito Autorizados son responsables de la custodia, conservación y restitución en el plazo acordado de las mercancías o productos consignados o depositados. Sin embargo, no son responsables de los daños o mermas ocasionados durante el transporte, por los causados por defectos de empaque o de embalaje, ni del vicio propio de las mercancías o productos y tampoco responderán del lucro cesante que se derive de la pérdida o daño de la mercancía por retraso en el retiro de ésta, imputable al depositante.

ARTICULO 24: Los Centros de Depósito Autorizados deben mantener en vigor una Póliza de Seguro que cubra las mercancías o productos de los depositantes contra daños físicos causados por robo, incendio, roturas, inundaciones, terremotos y otro tipo de catástrofes; de forma que todo producto o mercancía que sea objeto de la emisión de un título privado quede totalmente asegurado a satisfacción de éstos y por cuenta de los respectivos interesados.

En adición a lo anterior, los titulares de un Centro de Depósito Autorizado deben mantener vigente una Póliza de Fidelidad que cubra los actos derivados de error, negligencia o imprudencia de su personal.

ARTÍCULO 25: Los titulares de un Centro de Depósito Autorizado, pueden ser propietarios o arrendatarios de todos los bienes necesarios para el logro adecuado de sus fines.

ARTICULO 26: Las solicitudes para operar como Centro de Depósito, además de los requisitos establecidos por la Ley, deben cumplir con los Reglamentos Internos que establezcan las Bolsas de Productos. Adicionalmente el solicitante debe describir las mercancías o productos con claridad y precisión para lo cual deberá indicar expresamente lo siguiente:

- 1.- El estado exacto de la mercancía o producto.

- 2.- Si es susceptible de alteración, deterioro, daño total o parcial por razones naturales o propias.
- 3.- Su valor real, y que no esté sujeta a gravámenes.
- 4.- La calidad.
- 5.- Su aceptación de que los productos o mercancías garanticen, con privilegios excluyentes de cualquier otro, todos los servicios y créditos que le suministren a los Centros de Depósito autorizados.

ARTICULO 27: Las Certificaciones que expidan los Centros de Depósito autorizados deben emitirse con indicación del nombre completo y domicilio del depositante o consignante; la identificación precisa de las mercancías o productos de que se trate, la fecha de vencimiento, el nombre del Centro de Depósito Autorizado y demás que requieran las Bolsas de Productos.

ARTICULO 28: Los Certificados expedidos por los Centros de Depósito autorizados pueden ser cedidos o endosados. Para que una cesión surta efecto a favor de un nuevo adquiriente, debe anotarse en un registro especial denominado Registro Especial de Depósito.

Se reconoce como propietario de las mercancías o productos al dueño, cesionario o endosatario de la Certificación que aparezca inscrita en el último lugar en el Registro respectivo. Los registros deben llevarse al día y las operaciones han de registrarse por estricto orden cronológico, fecha y contenido.

ARTICULO 29: El retiro de los bienes o productos depositados no procede mientras no se paguen las obligaciones respaldadas por los respectivos productos o mercancías a favor de los Centros de Depósito autorizados y de las personas que posean como garantía el Certificado de Depósito debidamente cedido o endosado. Cuando se trata de bienes que admiten división, se pueden hacer retiros parciales, siempre que se cubran las obligaciones en forma proporcional a satisfacción de los Centros de Depósito autorizados y del Depositante.

ARTICULO 30: Cuando se trate de bienes designados genéricamente y que admitan división, los Centros de Depósito Autorizados, a solicitud de los interesados, pueden emitir Certificaciones múltiples de tal manera que cada uno ampare la correspondiente parte alícuota de las mercancías o productos.

Si ya hubiere emitido un sólo certificado, se debe anular antes de proceder a la expedición de títulos múltiples.

ARTICULO 31: El cumplimiento de las obligaciones que conlleva el almacenamiento y manejo de productos o mercancías, es responsabilidad exclusiva de los Centros de Depósito autorizados. En consecuencia, es función primordial de la CONABOLPRO, el vigilar que las garantías de cumplimiento

que se hayan constituido permanezcan vigentes, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento y así salvaguardar la operatividad del mercado.

CAPITULO V

FISCALIZACION Y SANCION

ARTICULO 32: Los representantes legales de las Bolsas de Productos deben notificar a la CONABOLPRO, cuando los Puestos o corredores de Bolsa u otros sujetos incumplan la Ley o su reglamento interno, para proceder a su sanción, de la cual se notificará al presunto infractor para su descargo.

ARTICULO 33: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 84
(De 14 de febrero de 1998)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada MARUJA BRAVO D., miembro de la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas en Avenida Justo Arosemena y calle 32, Edificio J.J. Vallarino, primer piso, oficina N° 1, en esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 9-51-145, con domicilio en Vía Porras, Edificio Century Plaza, apartamento 2-D, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación denominada "ASOCIACION ACADEMIA PANAMENA DE DERECHO DE TRABAJO", inscrita en el Registro Público a Ficha C-12557, Rollo 3398, Imagen 0029, de la Sección de Micropelículas (Común), ha solicitado a esta Superintendencia el reconocimiento de la Asociación denominada "ASOCIACION ACADEMIA PANAMENA DE DERECHO DE TRABAJO", como Institución Educativa sin fines de lucro.